



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 004 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 ENE. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PATRICIO VITE ZETA**, identificado con DNI N° 02757136, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00096790-2019 de fecha 07.10.2019 contra la Resolución Directoral N° 8970-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 6482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019.
- (ii) El expediente N° 3466-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 854-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 16.02.2011, se sancionó al señor **TOMAS VITE LALUPU**, titular de la E/P MILAGRO DEL CHALPON V de matrícula CO-17961-CM, con una multa de 37.24 UIT y la suspensión de 30 días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta y anchoveta blanca, por haber extraído recursos hidrobiológicos en zona reservada o prohibida, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 664-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 04.11.2015, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 854-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 16.02.2011, confirmando la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 0162-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2018<sup>1</sup>, se resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por el señor TOMAS VITE LALUPU, mediante escrito con Registro N° 00175405-2017 de fecha 11.12.2017, sobre la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 854-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 16.02.2011.
- 1.4 Mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00126619-2018 de fecha 10.12.2018, el recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Notificada el 30.01.2018 con Cédula de Notificación Personal N° 01019-2018-PRODUCE/DS-PA.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, y el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 854-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP.

- 
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9915-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2018<sup>3</sup>, se resolvió declarar procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad; se modificó la sanción impuesta al recurrente con una multa de 12.959 UIT y el decomiso<sup>4</sup> de 93.095 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; y se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.6 Mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00021970-2019 de fecha 27.02.2019, el recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 854-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP. Adjunta el comprobante de pago N° 654400188 por el 10% del valor de la multa a pagar.
- 1.7 Mediante Oficio N° 588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2019, notificada el 03.06.2019, la Dirección de Sanciones – PA requiere al recurrente para en un plazo de tres (03) días hábiles, cumpla con pagar un saldo pendiente por el 10% del valor de la multa pagar y con presentar copia del cargo de escrito de desistimiento de la pretensión o del recurso, según corresponda, copia del acta de legalización de firma y copia del pago de la tasa judicial; bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud.
- 
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 6482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019<sup>5</sup>, se resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, e improcedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 854-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 1.9 Mediante Resolución Directoral N° 8970-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019<sup>6</sup>, se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral N° 6482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, presentada mediante escrito con Registro N° 00066012-2019 de fecha 10.07.2019.
- 1.10 Mediante escrito con Registro N° 00096790-2019 de fecha 07.10.2019, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8970-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

<sup>3</sup> Notificada el 31.12.2018 con Cédula de Notificación Personal N° 17587-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 9915-2018-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>5</sup> Notificada el 27.06.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 8814-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>6</sup> Notificada el 16.09.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 11959-2019-PRODUCE/DS-PA.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 8970-2019-PRODUCE/DS-PA.

## III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 Señala que la Dirección de Sanciones – PA no ha valorado los hechos, esto es que, con el comprobante de pago con Registro N° 654400188 y la copia del cargo del escrito de desistimiento de la pretensión acompañado el acta de legalización de firma presentado ante el Segundo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de Lima, el recurrente ha cumplido con el objetivo del procedimiento administrativo, que es la reducción del 59% de la multa impuesta y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Normas Generales

4.1.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.2 La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>8</sup>, estableció el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

4.1.3 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 4.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, mediante formulario de atención único con Registro N° 00021970-2019 de fecha 27.02.2019, solicita el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y pago fraccionado de multas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, entre otros aspectos, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 854-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP, adjuntando solo el comprobante de pago N° 654400188 por el 10% del valor de la multa a pagar.

<sup>7</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 30.11.2018.

4.2.2 En atención a dicha solicitud, mediante Oficio N° 588-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2019, notificada el 03.06.2019, la Dirección de Sanciones – PA requirió al recurrente para que en un plazo de tres (03) días hábiles, cumpla con pagar un saldo pendiente por el 10% del valor de la multa pagar y con presentar copia del cargo de escrito de desistimiento de la pretensión o del recurso, según corresponda, copia del acta de legalización de firma y copia del recibo de pago de la tasa judicial; bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud. Cabe precisar que dicho requerimiento también le fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 28.05.2019<sup>9</sup>.

4.2.3 Sin embargo, el recurrente no cumplió con subsanar las observaciones realizadas por la administración dentro del plazo otorgado para tal fin; es decir, no cumplió con pagar el saldo pendiente para completar el 10% del valor de la multa a pagar; y, si bien presentó el cargo de escrito de desistimiento de la pretensión y copia del acta de legalización de firma, ambos con fecha 09.07.2019, estos resultan extemporáneos considerando el plazo otorgado mediante Oficio N° 588-2019-PRODUCE/DS-PA; posterior incluso a la emisión de la Resolución Directoral N° 6482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019; motivo por el cual, no califican como nueva prueba que sustente el Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

4.2.4 En ese sentido, es preciso mencionar que la Resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Principio de Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por tanto, la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se ha realizado en pleno ejercicio de sus funciones; en consecuencia, se desestima lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de

<sup>9</sup> A fojas 152 del expediente.

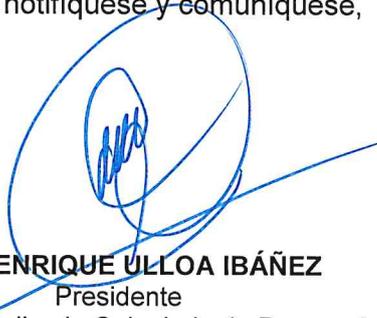
Sesión N° 01-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PATRICIO VITE ZETA**, contra la Resolución Directoral N° 8970-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones